

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE NÁUTICA

TÍTULO I

FINES, FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 1. La Escuela Técnica Superior de Náutica de la Universidad de Cantabria es el centro encargado de la gestión administrativa y la organización, dirección y supervisión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos en los ámbitos de la marina civil y de la ingeniería naval, así como de las demás funciones que establecen los Estatutos de la Universidad de Cantabria. Se regirá por el presente Reglamento de régimen interno, que ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Centro tendrá, además, los siguientes fines:

1. Transmitir los conocimientos necesarios para satisfacer la demanda social en las enseñanzas de la marina civil e ingeniería naval en todas sus especialidades.
2. Efectuar tareas de difusión y extensión cultural que favorezcan la formación universitaria de los alumnos y la promoción del entorno social en el que se desarrollan sus actividades.
3. Contribuir al desarrollo socioeconómico general y, en especial, de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante la promoción y/o realización de estudios e investigaciones en el ámbito de las disciplinas que se imparten en el Centro.
4. Promover la cultura marítima entre la sociedad, participando activamente en cuantas iniciativas se realicen al efecto.

Artículo 2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno y del Rector, corresponden a la Escuela las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de establecimiento, modificación y supresión de las titulaciones que le sean encomendadas y de los planes de estudio conducentes a ellas, informando, en todo caso, cuando la iniciativa proceda del Consejo de Gobierno o de cualquier otro órgano de la Universidad.
2. La organización de las enseñanzas que se impartan en el Centro y su seguimiento.
3. Autorizar la ejecución de proyectos de carácter docente que se suscriban al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos previstos en los Estatutos y en su normativa de desarrollo.
4. La aprobación del Plan Docente Anual, en el que vendrán indicadas las asignaturas a impartir y sus programas que incluirán los contenidos y criterios generales de evaluación, los profesores responsables de las mismas, y las fechas de las evaluaciones previstas, velando por su publicidad y cumplimiento.



5. La coordinación de la actividad docente de los Departamentos implicados en los correspondientes planes de estudios.
6. Velar por la calidad de la enseñanza impartida, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este objetivo prioritario.
7. Conocer, colaborar y participar en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Centro.
8. Informar o, en su caso, proponer aquellas plazas de profesorado permanente cuyo perfil docente incluya asignaturas encuadradas en planes de estudio que se impartan en el Centro.
9. La organización, gestión, promoción y mantenimiento de los servicios comunes de enseñanza y de apoyo a la docencia y a la investigación.
10. La prestación de actividades de formación permanente y extensión universitaria.
11. La organización y gestión, en coordinación con los distintos departamentos, de programas de postgrado.
12. La expedición de certificaciones académicas y tramitación de propuestas de transferencia y reconocimiento de créditos, traslado de expediente, matriculación y, en general, las funciones administrativas inherentes a la gestión del título.
13. La asignación de locales, instalaciones y servicios a los Departamentos correspondientes.
14. La administración de los servicios, equipamientos y medios personales y materiales afectos al Centro.
15. La gestión del presupuesto que se le asigne.
16. La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen sus Estatutos.
17. La coordinación de sus planes de estudio, en la medida de lo posible, con otros centros náuticos de educación superior, tanto nacionales como europeos y extracomunitarios.
18. La coordinación y cooperación con los diversos organismos de la Administración Marítima.
19. Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos o le confíe el Consejo de Gobierno.

Artículo 3. Son miembros de la Escuela, a los efectos prevenidos por el presente Reglamento:

1. El Personal Docente e Investigador que preste servicios en la misma.
2. El Personal de Administración y Servicios que preste servicios en la misma.
3. Los estudiantes matriculados.



TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4. Los Órganos de Gobierno del Centro serán colegiados y unipersonales.

1. Órganos Colegiados:
 - a. Junta de Escuela.
 - b. Comisión Permanente de la Junta de Escuela
2. Órganos Unipersonales:
 - a. Director.
 - b. Subdirectores.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

Artículo 5.

1. La Junta de Escuela es el órgano colegiado de representación y gobierno del Centro.
2. La Junta de Escuela estará constituida por:
 - a. El Director de la Escuela, que la preside.
 - b. El Administrador de la Escuela, que actuará como Secretario, salvo en casos de ausencia, cuando será suplido por un administrativo designado por el Director que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto, a menos que sea miembro electo de la Junta.
 - c. El Delegado de alumnos de la Escuela.
3. Veintiún miembros más, que se distribuirán como sigue:
 - a. Catorce, en representación de los profesores que impartan docencia y estén censados en el Centro, de los que doce serán profesores con vinculación permanente a la Universidad y dos del resto del profesorado.
 - b. Dos en representación del personal de administración y servicios adscrito a la Escuela.
 - c. Cinco en representación de los alumnos matriculados en las enseñanzas de primer y segundo ciclo que se impartan en el Centro.
4. Los miembros de la Junta, perderán su condición de tal:
 - a. Por decisión judicial.
 - b. Por sanción disciplinaria firme que la implique.
 - c. Por renuncia.
 - d. Por haber dejado de pertenecer al sector que lo eligió.
 - e. Por dejar de impartir docencia en el Centro.
5. En caso de que se produzca una baja en la Junta, será sustituida por la persona, perteneciente al mismo sector, más votada en las elecciones.
6. Excepcionalmente habrá elecciones parciales de representantes cuando se produzcan vacantes en algún sector que no pudieran cubrirse por los medios señalados anteriormente. Las elecciones tendrán lugar en el periodo de tiempo más breve que sea posible tras haberse producido las vacantes.

La convocatoria de elecciones que obedezca a las circunstancias anteriormente señaladas no supondrá la disolución de la Junta de Escuela.
7. La Junta de Escuela se renovará cada cuatro años, excepto la representación de los alumnos que se renovará anualmente, mediante elecciones convocadas



al efecto por el Director

8. El Director podrá invitar a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a las personas que estime oportuno.
9. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Escuela un profesor de cada uno de los departamentos que, habiendo presentado su candidatura, no hubieran obtenido representación según lo establecido en el artículo 27, con voz pero sin voto.

Artículo 6. Son funciones de la Junta de Escuela:

1. Elaborar y modificar el Reglamento de régimen interno del Centro.
2. Elegir o revocar, en su caso, al Director.
3. Establecer las líneas generales de la organización, coordinación y actuación del Centro en el marco, en su caso, de la programación general de la Universidad.
4. Planificar, coordinar, evaluar y llevar a cabo el seguimiento de toda la actividad académica y docente del Centro.
5. Conocer, colaborar y participar en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Centro.
6. Aprobar el plan docente anual.
7. Autorizar la ejecución de proyectos de carácter docente que se suscriban al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los términos previstos en los Estatutos y en su normativa de desarrollo.
8. Coordinar la actividad de los Departamentos relacionada con el Centro.
9. Informar o, en su caso, proponer aquellas plazas de profesorado permanente cuyo perfil docente incluya asignaturas encuadradas en planes de estudio que se impartan en el Centro.
10. Coordinar y organizar las pruebas que se establezcan en los diversos ciclos de estudios, así como nombrar, cuando proceda, los tribunales que las juzguen.
11. Elaborar, proponer o informar las modificaciones de los planes de estudio.
12. Proponer o, en su caso, informar la implantación de nuevas titulaciones que hayan de ser gestionadas o impartidas en el Centro.
13. Organizar todos los servicios del Centro.
14. Planificar sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
15. Resolver los conflictos que se susciten entre los Departamentos relativos a la adjudicación de docencia de asignaturas.
16. Aprobar la memoria anual y la propuesta de distribución del presupuesto, que presentará el Director, y la rendición de cuentas que realizará éste al final de cada ejercicio.
17. Todas aquellas funciones relativas a los Centros que le atribuyen explícitamente los Estatutos de la Universidad de Cantabria y este Reglamento de régimen interno.

Artículo 7. La Junta se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo y con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a petición escrita de la quinta parte de sus miembros.



La Junta será presidida por el Director o el Subdirector que le sustituya en su ausencia.

Las convocatorias se efectuarán con un mínimo de 72 horas de antelación, salvo en los casos de urgencia en que bastará una antelación de 48 horas, estando siempre acompañadas del orden del día correspondiente.

El orden del día será fijado por el Director, que incluirá los puntos fijados por él mismo o a petición de, al menos, el 10% de los miembros de la Junta de Escuela, formulada con suficiente antelación.

Artículo 8. Las convocatorias se formalizarán mediante comunicación escrita a todos y cada uno de los componentes de la Junta y, además, mediante correo electrónico y publicación en el tablón de anuncios del Centro. La documentación correspondiente a los temas a tratar podrá enviarse juntamente con la convocatoria o bien estar a disposición de los miembros de la Junta al menos 48 horas antes del inicio de la sesión.

Artículo 9. Las Juntas Ordinarias se convocarán en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un mínimo de media hora. La constitución en primera convocatoria requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta. En segunda convocatoria, deberán estar presentes el Presidente, el Secretario, un alumno y cinco miembros más.

Artículo 10. En las Juntas no se tratarán temas distintos de los especificados en el correspondiente orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 11. Los acuerdos serán válidos cuando se obtenga mayoría simple en las oportunas votaciones, salvo en las cuestiones que la propia Junta de Escuela considere requieran una mayoría absoluta. Las votaciones serán secretas cuando el objeto de las mismas se refiera a la elección de personas o cuando lo solicite cualquier miembro de la Junta.

Artículo 12. El derecho de sufragio es personal e intransferible, no pudiendo delegarse.

Artículo 13. Corresponde al Presidente establecer el orden y moderar el debate de los asuntos que en ella se discutan. Si por el número de intervenciones la reunión se prolongase más de lo prudente, podrán limitarse las actuaciones mediante dos turnos a favor y otros dos en contra, antes de realizar la votación pertinente.

El tiempo de las intervenciones, incluyendo las réplicas por alusiones, podrá ser previamente tasado por la Presidencia.

Efectuada la votación sobre un asunto, éste no podrá volver a ser discutido ni objeto de una nueva votación en la misma sesión.

Artículo 14. Los debates sólo podrán interrumpirse por una cuestión de orden referida a la improcedencia de los mismos:

1. Por razón legal, estatutaria o reglamentaria.
2. Por falta de quórum de constitución.
3. Por solicitarse un aplazamiento de los mismos y que éste sea aprobado por mayoría simple.



La decisión de la presidencia sobre cuestiones de orden es definitiva, si bien podrá proponerse una votación sobre la misma, sin debate previo, no quedando vinculada la decisión a los resultados de la votación, los cuales habrán de constar en Acta.

En caso de suspenderse la sesión, por cualquier motivo, la Junta como última decisión deberá fijar el día y la hora de reanudación de la misma, sin que en ningún caso, pueda transcurrir un período de tiempo superior a dos días.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta quedarán recogidos en el correspondiente Libro de Actas y, en su caso, los documentos figurarán en archivos anexos.

Artículo 16. Al comienzo de la sesión correspondiente a la Junta siguiente se dará lectura, antes de iniciarse el resto del orden del día, al Acta de la Junta anterior para su oportuna aprobación y, en su caso, se podrán formular al Acta, si procediese, las objeciones y observaciones que se estimen procedentes.

El Secretario de la Junta redactará el Acta de Sesiones en la que recogerá la relación de los miembros asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y las intervenciones y votos particulares o contrarios al acuerdo adoptado, abstención y motivos que la justifiquen, todo ello de aquellos miembros que soliciten su inclusión en acta, aportando en el acto o en el plazo que señale el Presidente el texto referido fielmente a su exposición.

Artículo 17. Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es un órgano delegado de la Junta, y ejercerá por delegación las funciones que ésta le asigne.

Artículo 18. La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

1. Miembros natos:
 - a. El Director, que la presidirá.
 - b. El Administrador, que actuará como Secretario.
 - c. El Delegado de alumnos.
2. Miembros electos:
 - a. Tres profesores.
 - b. Un representante del alumnado.

El Director podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que estime oportuno.

Artículo 19. La designación de los miembros electos que constituyan la Comisión Permanente recaerá en componentes de la Junta, cuya elección se realizará mediante votación entre los representantes de cada sector, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 20. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces estime conveniente el Presidente, o a petición escrita del 25% de los miembros que la componen, formulada con suficiente antelación.

Artículo 21. Para la constitución de la Comisión Permanente, será necesaria la presencia de tres de sus miembros, además del Presidente y del Secretario.



Artículo 22. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Permanente se realizarán con un mínimo de 48 horas de antelación, y con las restantes formalidades requeridas para convocar la Junta de Escuela. Serán aplicables a la Comisión Permanente las mismas reglas para la adopción de acuerdos que se establecen para la Junta de Escuela.

TÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA JUNTA DE ESCUELA

Artículo 23. Las elecciones a la Junta de Escuela se iniciarán con el nombramiento por la Junta saliente de la Junta Electoral, responsable del proceso. La Junta Electoral regulará, en el plan electoral que establezca, todas las cuestiones que puedan redundar en una elección más eficaz y transparente. Las votaciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del periodo lectivo mediante sufragio universal, libre, directo, secreto e indelegable. El voto podrá emitirse por correo si así lo autorizan expresamente las normas estatutarias o la Junta Electoral, siempre que quede adecuadamente garantizado el secreto del voto. Los plazos se computarán por días lectivos, quedando excluidos en todo caso los sábados.

Artículo 24. La Junta Electoral estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El Director, que la presidirá.
2. El Administrador, que actuará como Secretario.
3. El Delegado de alumnos.
4. Tres profesores, elegidos por los profesores de la Junta saliente, siendo dos de los mismos profesores con vinculación permanente a la Universidad.
5. Un alumno, elegido por los alumnos miembros de la Junta saliente.
6. Un representante del personal de Administración y Servicios, elegido por los miembros de este personal de la Junta saliente.

Artículo 25. Una vez constituida la referida Junta Electoral, ésta publicará el censo por sectores de la comunidad universitaria y convocará en el plazo máximo de diez días elecciones a la Junta de Escuela, señalando las fechas y horas del calendario electoral, al que habrá de darse la mayor publicidad y difusión.

Artículo 26. Convocadas las elecciones en dicha forma, la Junta Electoral establecerá un plazo mínimo de ocho días para la presentación de candidatos por cada sector.

Artículo 27. La representación de los profesores se distribuirá por Departamentos. La Junta Electoral asignará y publicará el número de representantes que corresponda a cada Departamento, en función de su participación en la carga docente global de los planes de estudio que se impartan en el Centro, computando en los mismos únicamente las asignaturas troncales y obligatorias tal y como se hayan publicado los planes de estudios de referencia en el Boletín Oficial correspondiente.

El Director, como miembro nato que es, no se computa.

Podrán presentarse cuantos candidatos lo consideren oportuno, teniendo en cuenta que sólo podrán cubrirse los puestos que haya asignado la Junta Electoral, y respetan-



do lo previsto en el artículo 5.3.a. La representación de los Departamentos que no presenten candidatura se distribuirá entre los restantes.

Los Departamentos que cuenten con insuficiente carga docente para obtener una representación propia se podrán agrupar, debiendo comunicar su acuerdo a la Junta Electoral, al objeto de obtener la representación conjunta que les corresponda.

A los efectos de este artículo, las modificaciones de los planes de estudio se tendrán en cuenta a partir de las primeras elecciones a Junta de Escuela que se celebren con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 28. La elección de los representantes de los alumnos se realizará entre los alumnos matriculados en enseñanzas de grado y máster, garantizándose la presencia de, al menos, un alumno de cada una de las titulaciones impartidas.

Artículo 29. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 26, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos, estableciendo un plazo mínimo de tres días para que puedan presentarse las impugnaciones a que hubiere lugar, las cuales habrán de resolverse en el improrrogable plazo de los tres días siguientes.

Artículo 30. Una vez vencidos los plazos antedichos, la Junta Electoral hará pública la lista definitiva de candidatos, diferenciando los correspondientes a los tres sectores del Centro. Su distribución se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.3.

Artículo 31. La Junta Electoral, fijará el lugar, día y hora de la elección, que habrá de ser necesariamente, al menos, ocho días después de aquel en que se hubiere hecho pública la lista definitiva de candidatos y antes de que transcurran quince días.

Artículo 32. La Junta Electoral designará a los miembros que habrán de formar parte de la Mesa Electoral, que serán tres como mínimo, uno por cada sector representado en la Junta de Escuela.

Artículo 33. En el lugar de la elección se instalará, al menos, una urna por cada sector del Centro.

Artículo 34. Concluida la elección, la Mesa Electoral procederá a la realización del correspondiente escrutinio que la Junta Electoral, tras la pertinente comprobación, hará público con carácter provisional, concediendo un plazo de al menos tres días para presentar las impugnaciones a que hubiere lugar. Dichas impugnaciones habrán de ser resueltas por la propia Junta Electoral, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes.

Artículo 35. Transcurrido el plazo antedicho, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de miembros electos de la Junta.

Artículo 36. Los elegidos habrán de constituirse en Junta de Escuela dentro de los diez días siguientes al de su elección.



TÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES

Artículo 37. Director.

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno de la Escuela. Ostenta su representación externa, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.
2. Las funciones del Director son:
 - a. Representar al Centro.
 - b. Convocar y presidir la Junta de Escuela.
 - c. Nombrar a los Subdirectores y coordinar su actividad.
 - d. Promover la elaboración de planes y actividades del Centro.
 - e. Dirigir, coordinar, promover y supervisar las actividades docentes y académicas.
 - f. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.
 - g. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria, y todos los servicios del Centro.
 - h. Ejercer la potestad disciplinaria, cuando proceda.
 - i. Resolver los expedientes de reconocimiento y transferencia de créditos.
 - j. Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Centro.
 - k. Llevar a cabo todas aquellas funciones que, correspondiendo a la Escuela, no hayan sido atribuidas a su Junta de Centro por los Estatutos, o por el presente reglamento y acuerdos de desarrollo.
 - l. Ratificar, cuando sea necesario, las solicitudes de permisos y licencias no superiores a un mes.
 - m. Nombrar cuantas comisiones de trabajo estime oportuno.

Artículo 38. Subdirectores

1. Los Subdirectores serán nombrados por el Rector, entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad, a propuesta del Director. Cesarán en sus cargos a petición propia, por decisión del Rector a propuesta del Director y, en todo caso, cuando concluya el mandato de éste.
2. El Director podrá delegar y encomendar a los Subdirectores cualquiera de las competencias que le son propias, salvo las mencionadas en el punto 2.c del artículo anterior.
3. En casos de ausencia, enfermedad o vacante del Director, le sustituirá un Subdirector, conforme al orden establecido previamente por el propio Director.

Artículo 39. Administrador

1. La Escuela dispondrá de un Administrador que, bajo la dirección funcional del Director, desarrollará y llevará a cabo la gestión económica y administrativa del Centro y la ejecución de los acuerdos de su Junta relativos a estas materias. Auxiliará al Director en el desempeño de su cargo.
2. El puesto de Administrador constará de forma singularizada en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Universidad y será cubierto por concurso.



3. El Director podrá delegar en el Administrador las funciones no representativas ni académicas que le correspondan.

TÍTULO VI

ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DEL DIRECTOR

Artículo 40.

1. El Director será nombrado por el Rector y elegido por la Junta de Escuela entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad que presenten candidatura y que estén prestando servicios en el Centro. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos, en los términos que se establecen en este reglamento.
2. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
3. El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la cuarta parte de los miembros de la Junta.
4. Para que ésta prospere, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta, convocada a tal fin dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la moción. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.
5. La aprobación de la moción de censura contra la actuación del Director implicará la revocación de éste y su sustitución por un Subdirector.

Artículo 41. Una vez finalizado el período de mandato del Director, de haber sido aprobada su revocación o haber quedado vacante el cargo, la Junta de Escuela designará en el plazo de diez días la Junta Electoral para convocar elecciones al cargo. Dicha Junta Electoral dispondrá de un plazo máximo de cinco días desde su constitución para programar la organización de las elecciones.

Artículo 42. La Junta Electoral estará formada por:

1. El Director o subdirector que lo sustituya, que la preside.
2. Un representante de cada uno de los tres sectores que integran la Junta de Escuela designado por su sector correspondiente. Actuará como secretario el representante del personal de administración y servicios.

Artículo 43. Los candidatos a Director deberán formalizar su candidatura ante la Junta Electoral en el plazo previsto en el calendario electoral.

Artículo 44. La Junta Electoral, tras los trámites antedichos dará comienzo al proceso electoral con la exposición durante tres días en el tablón de anuncios del Centro, del censo de votantes para la elección de Director, es decir, del censo o relación de los miembros de la Junta de Escuela.

Artículo 45. Durante los tres días en los que dicho censo permanecerá expuesto en el tablón de anuncios, podrán presentarse ante la junta Electoral las impugnaciones a que hubiere lugar.



Dichas impugnaciones habrán de presentarse mediante escrito razonado en la Secretaría de la Escuela, que les dará de inmediato el curso correspondiente.

Artículo 46. La Junta Electoral establecerá un plazo de ocho días durante el que podrán presentarse candidaturas para la elección de Director.

Artículo 47. Transcurrido el referido plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral hará pública en el tablón de anuncios de la Escuela la lista provisional de candidatos presentados.

Artículo 48. Las impugnaciones que deseen hacerse contra la lista provisional de candidatos, podrán presentarse dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la misma, mediante escrito razonado, en la Secretaría del Centro, la cual les dará de inmediato el curso procedente.

Artículo 49. La Junta Electoral fijará el lugar, día y hora en que vaya a realizarse la pertinente votación para la elección de Director.

Concluido el período de votación, la Junta Electoral realizará el pertinente escrutinio, que será público.

Artículo 50. Concluido el referido escrutinio la Junta Electoral hará público el resultado provisional de la elección y transcurridos tres días desde su publicación en el tablón de anuncios del Centro en los que podrán presentarse las impugnaciones que procedan, elevará a definitivo dicho resultado, publicándolo en la misma forma.

Artículo 51. Para ser elegido Director en primera vuelta, será necesario alcanzar la mayoría absoluta de los votos de la Junta de Escuela.

Artículo 52. Caso de no alcanzar la mayoría exigida en el artículo precedente, la Junta Electoral fijará nuevo día y hora para proceder a una votación en segunda vuelta. Entre la primera votación y esta segunda habrán de transcurrir un mínimo de dos días y un máximo de seis.

Artículo 53. La elección en esta segunda vuelta se hará entre los dos candidatos más votados y, caso de existir un solo candidato, se hará exclusivamente en relación a él. En cualquiera de ambos supuestos, para ser elegido bastará obtener la mayoría simple. En caso de empate en alguna votación se repetirá ésta hasta alcanzar el desempate.

Artículo 54. La Junta Electoral regulará además, en el plan electoral que establezca, las cuestiones relativas al voto anticipado, y cualesquiera otras que puedan redundar en una elección más eficaz y transparente.



TÍTULO VII

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

Artículo 55. Para el debido cumplimiento de sus fines, la Escuela establecerá los servicios que considere necesarios en cada momento.

Artículo 56.

1. La Secretaría de la Escuela es la unidad funcional en la que se desarrollan las labores de administración académica y económica, se conserva toda la documentación y registros de estas actividades y se atiende al público relacionado con el Centro.
2. Al frente de la Secretaría y como responsable de todo el Personal de Administración y Servicios estará el Administrador de la Escuela.
3. La Secretaría funcionará con arreglo a las normas establecidas por la Universidad con carácter general, las que regulan la Administración Pública y las de la propia Escuela, con carácter particular.

TÍTULO VIII

REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 57.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde al Director, o a un 33% de los miembros de la Junta de Escuela.
2. En este último caso, el procedimiento se iniciará mediante la presentación ante el Director de un escrito, que deberá contener las modificaciones que se propongan.
3. El Director convocará Junta de Escuela extraordinaria para decidir sobre dicha reforma en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación del referido escrito.
4. Para aceptar la reforma, deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera.- Consideraciones lingüísticas.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición adicional Segunda.- Plazos.

Todos los plazos que figuran en este reglamento se refieren a días hábiles, salvo que expresamente se disponga otra cosa.



DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria, sin perjuicio de que continúen desempeñando sus funciones los órganos existentes a la referida entrada en vigor y hasta la celebración de los correspondientes procesos electorales.
